

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXIII Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. DIP. FRANCISCO LUIS TREVIÑO CABELLO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXIII LEGISLATURA.

**ASUNTO RELACIONADO A:** ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ORGANICA DE LA COTRALORIA SOCIAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEON, QUE CONTIENE 28 ARTICULOS Y TIENE POR OBJETO DESARROLLAR Y FORTALECER EL RENDIMIENTO DE CUENTAS DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES; POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 1 Y POR DEROGACION DEL ARTICULO 33 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON; POR MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 106 Y 109, ASI COMO POR ADICION DE UN ARTICULO 105 DEL TITULO SEPTIMO DE LA LEY DE FISCALIZACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON Y DE REFORMA A LAS FRACCIONES III Y IV Y DEROGACION DE LA FRACCION IX DEL ARTICULO 3, Y MODIFICACION DEL ARTICULO 6, SEGUNDO PARRAFO DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEON.

**INICIADO EN SESIÓN:** 11 de Noviembre del 2013

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Gobernación y Organización Interna

**Lic. Baltazar Martínez Montemayor**

**Oficial Mayor**





DIPUTADO FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTINEZ  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
P R E S E N T E .

Los suscritos ciudadanos diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional perteneciente a la LXXIII Legislatura al H. Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentamos a esta Soberanía, Iniciativa de Ley Orgánica de la Contraloría Social del Estado y los Municipios de Nuevo León, lo anterior bajo la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La persistencia de la corrupción ha debilitado la capacidad de las democracias para resolver los problemas que afectan a las mayorías. La necesidad de fortalecer a la democracia, integrando a los actores sociales y económicos a la esfera pública, combatir la corrupción, y modificar la relación de poder entre la sociedad y el Estado es una tarea que poco a poco va consolidándose en México.

La Contraloría Social involucra participación e integralidad, es un término democrático e incluyente cuya esencia radica en dar la posibilidad a los ciudadanos de que vigilen a sus autoridades permanentemente. Hoy como nunca los representantes estamos inmersos en esta tarea de participación ciudadana, ya que estamos ciertos de que cuando los recursos públicos se ejerzan de la mejor manera, exigiendo que las obras y servicios públicos sean entregados con calidad, oportunidad y sin ninguna clase de condicionamientos.

La contraloría social es uno de los mecanismos implicados en la Transparencia y la Rendición de Cuentas. Cuando los ciudadanos evalúan, juzgan o verifican colectivamente la acción del gobierno cobra pleno sentido el trabajo gubernamental de proporcionar información y responsabilizarse por el uso de los recursos públicos y las políticas adoptadas.

La contraloría social es un mecanismo que contribuye a que la gestión gubernamental se realice en términos de transparencia, eficacia y honradez, es una práctica que favorece la democracia en su forma más representativa ya que permite al ciudadano cuidar que la política pública sea incluyente de los intereses de los grupos que forman la sociedad y que los funcionarios precisamente representen estos intereses.

Bajo este criterio y a fin de que se transparente ante los gobernados, la vigilancia del buen uso de los recursos públicos y control del correcto desempeño de funciones de los Servidores Públicos, se propone la creación de un Organismo Público Descentralizado denominado Contraloría Social del Estado y los Municipios de Nuevo León, cuya función encomendada será la aplicación del conjunto de acciones de control, vigilancia y evaluación de los Servidores Públicos en sus encomiendas, con el propósito de contribuir a que la gestión gubernamental y el manejo de los recursos públicos se realicen con total apego a la transparencia, eficacia, legalidad y honradez, así como la exigencia de rendición de cuentas a los gobernantes.

Iniciativa que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Contraloría Social del Estado y los Municipios de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIII LEGISLATURA

Es preciso referir que el control social sería aplicado como un mecanismo certero para el proceso de rendición de cuentas, al momento que la ciudadanía evalúa, juzga o verifica colectivamente la acción del gobierno, obligando a las dependencias gubernamentales a proporcionar información y responsabilizarse por el uso de recursos públicos y el desempeño de sus funciones.

Resultando benéfico para la democracia, pues permite al ciudadano cuidar que la función pública sea incluyente de los intereses de los grupos que conforman la sociedad y que los funcionarios públicos representen el interés general actuando con honestidad y eficacia.

En materia de participación ciudadana, el propósito de esta iniciativa es que la comunidad sienta y constate de manera cotidiana que su participación cuenta, que efectivamente está influyendo en el quehacer de los servidores públicos y en las decisiones con sentido de bien común, mejorando la relación gobierno-ciudadanía.

La Contraloría Social que se propone, se define como el conjunto de acciones que realiza la ciudadanía de manera organizada para participar activamente en la vigilancia y control de las acciones de gobierno, y con ello elevar el cumplimiento de los compromisos de las entidades de los tres órdenes de gobierno, mejorar la credibilidad y confianza de la sociedad en la administración pública, así como la percepción acerca de la corrupción y opacidad en los programas a cargo de instituciones de gobierno.

Con dicha participación, se contribuye a elevar el cumplimiento de los compromisos de los órdenes de gobierno, y con ello mejorar la credibilidad y confianza de la sociedad en la administración pública.

Con respecto a la equidad y la eficiencia, la participación ciudadana da un valor agregado en la planeación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, haciendo sustentables las políticas y programas sociales puesto que, por medio de la participación, la comunidad puede desarrollar el sentimiento de propiedad del proyecto.

Por lo anterior se propone la Ley Orgánica de la Contraloría Social del Estado y Municipios de Nuevo León.

Siendo el caso que en la iniciativa que se propone se otorgan facultades a fin de regular el correcto manejo de los recursos públicos y el correcto desempeño de la función pública por parte de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, además de que para tal efecto se le atribuyen las funciones necesarias y suficientes, para que puedan operar.

La aprobación de la presente iniciativa manifestará en forma elocuente el compromiso de este Congreso con la participación ciudadana genuina y con la debida transparencia y rendición de cuentas de los organismos públicos, acorde a satisfacer el reclamo ciudadano en estas materias.



En virtud de los razonamientos antes expuestos, sometemos a la consideración de esa Soberanía el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se crea la Ley Orgánica de la Contraloría Social del Estado y Municipios de Nuevo León, que consta de 28 artículos ordinarios para quedar como sigue:

### **LEY ORGANICA DE LA CONTRALORIA SOCIAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN**

#### **TÍTULO PRIMERO Disposiciones generales**

#### **CAPÍTULO ÚNICO Objeto y ámbito de aplicación de la ley**

**ARTÍCULO 1.** Se crea el Organismo Público Descentralizado de participación ciudadana denominado Contraloría Social del Estado y Municipios de Nuevo León, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá su domicilio en la ciudad de Monterrey, Nuevo León y podrá ser trasladado a cualquiera de los Municipios del Estado, por acuerdo del Consejo Directivo.

**ARTÍCULO 2.** El patrimonio de la Contraloría Social será sustentado por la partida especialmente destinada por el Congreso del Estado para el correcto funcionamiento de las atribuciones y encomiendas.

**ARTÍCULO 3.** Se entenderá como Contraloría Social al conjunto de acciones de control, vigilancia y evaluación ciudadana de manera organizada o independiente en un modelo de Derechos y Compromisos Ciudadanos, con el propósito de contribuir a que la gestión gubernamental y el manejo de los recursos públicos, se realicen en términos de transparencia, eficacia, legalidad y honradez, así como exigir la rendición de cuentas a sus gobernantes.

**ARTÍCULO 4.** La contraloría Social del Estado y Municipios de Nuevo León fungirá como órgano auxiliar del Congreso del Estado y la Auditoría Superior del Estado, facilitando la participación ciudadana en la Denuncia, fiscalización y la evaluación del uso de los Recursos Públicos.

**ARTÍCULO 5.** La presente Ley tiene por objeto desarrollar y fortalecer el rendimiento de cuentas de las Autoridades Estatales y municipales que conforman el Estado de Nuevo León, mediante el establecimiento de las normas, mecanismos y condiciones para la promoción, Iniciativa que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Contraloría Social del Estado y los Municipios de Nuevo León



desarrollo y consolidación de la contraloría social como medio de participación y de corresponsabilidad de los ciudadanos, en la función de prevención, vigilancia, supervisión y control del buen uso de los recursos públicos y el correcto desempeño de las funciones o encomiendas de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 6. El propósito fundamental del control social es la prevención y corrección de comportamientos, actitudes y acciones que sean contrarios a los intereses sociales y a la ética en el desempeño de las funciones públicas, así como en las actividades de producción, distribución, intercambio, comercialización y suministro de bienes y servicios necesarios para la población, realizadas por el sector público.

ARTÍCULO 7. La Contraloría Social vigilara el rendimiento de los recursos y desempeño de funciones de todos los Servidores Públicos en todas las instancias de Gobierno Estatal y Municipal en el Estado de Nuevo León, así como a las instancias y organizaciones que realicen actividades con incidencia en los intereses generales o colectivos.

ARTÍCULO 8. La presente Ley es de interés social, observancia general y aplicación obligatoria, y no limita a la observancia y vigilancia por parte de los Ayuntamientos de sus recursos y desempeño de funcionarios de cada uno de los Municipios.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **Distribución de competencias**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **Atribuciones**

ARTÍCULO 9. Los Titulares de las dependencias del Estado y Municipios de Nuevo León, tienen la obligación de informar a la Contraloría Social del Estado y Municipios de Nuevo León de manera inmediata cualquier anomalía o irregularidad que surgiera.

ARTÍCULO 10. Para el cumplimiento de su objeto, la Contraloría Social del Estado y Municipios de Nuevo León, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar y coordinar los sistemas de control de la Administración Pública del Estado y los Municipios de Nuevo León; inspeccionar el ejercicio del gasto público estatal, su congruencia con el presupuesto de egresos y la observancia de la normatividad aplicable;



- II. Establecer y expedir las normas que regulen el funcionamiento de los instrumentos y procedimientos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, siendo competente para requerir la instrumentación de los mismos;
- III. Vigilar el cumplimiento, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública, de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, fondos, valores, contabilidad, contratos, convenios y pago de personal,;
- IV. Vigilar, en coordinación con las autoridades federales competentes, que se cumplan en todos sus términos las disposiciones de los acuerdos y convenios celebrados entre la Federación y el Estado, Estado y Municipio y Federación y Municipio, de donde se derive la inversión de fondos federales en la Entidad, supervisando la correcta aplicación de los mismos;
- V. Vigilar el correcto cumplimiento de los convenios de coordinación que el Estado celebre con los municipios de la Entidad en cuanto de ellos se derive la inversión de fondos;
- VI. Ordenar las revisiones, auditorías, verificaciones o acciones de vigilancia, por iniciativa propia, orden del Congreso del Estado o Auditoría Superior del Estado o a solicitud de los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública, informando al Congreso del Estado del resultado de las mismas, en los términos de la Ley de Administración Financiera para el Estado;
- VII. Vigilar que las obras públicas se realicen de acuerdo a la planeación, programación, presupuestación y especificaciones convenidas, directamente o a través de los órganos de supervisión interna de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal, a fin de supervisar desde la contratación, autorización y anticipo de pago de estimaciones, hasta su finiquito y entrega, sin demérito de la responsabilidad de la dependencia o entidad encargada de la ejecución de la obra;
- VIII. Recibir la declaración patrimonial de los servidores públicos en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado;
- IX. Atender las quejas e inconformidades que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos que celebren con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal, sin perjuicio de que otros ordenamientos establezcan procedimientos de impugnación diferentes;
- X. Imponer sanciones a los servidores públicos que incurran en responsabilidades administrativas, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;



- XI. Coordinar los esfuerzos de las dependencias y entidades de la Administración Pública, para modernizar los sistemas de control y seguimiento de los procesos de verificación y auditoría, para fortalecer los programas de prevención y de rendición de cuentas;
- XII. Llevar a cabo acciones y programas que propicien la legalidad y la transparencia en la gestión pública, así como la debida rendición de cuentas y el acceso por parte de los particulares a la información que de ella se genere;
- XIII. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública conforme a los procedimientos regulados por la Ley de la materia;
- XIV. Coordinar y supervisar a los Enlaces de Transparencia y de Información que sean designados por las dependencias, entidades y tribunales administrativos en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León;
- XV. Emitir y supervisar la aplicación de criterios y lineamientos para las dependencias, entidades y tribunales administrativos, a fin de que se cumpla con la Ley Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León;
- XVI. Vigilar que el cumplimiento de la prestación de los servicios públicos, sea conforme a los principios de legalidad, eficiencia, honradez, transparencia e imparcialidad en beneficio de la comunidad;
- XVII. Atender y coordinar conjuntamente con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o Municipales las peticiones, quejas, denuncias, sugerencias y recomendaciones de los ciudadanos, así como darles el seguimiento correspondiente;
- XVIII. Desarrollar e implementar acciones tendientes a elevar la modernización administrativa del Gobierno y elevar la calidad de los servicios que presta;
- XIX. Promover una agenda de buen gobierno que unifique los esfuerzos de las dependencias y entidades en la consecución de un gobierno con servicios de calidad;
- XX. Conformar una plataforma hacia el interior de las dependencias y entidades para la implementación de un sistema de calidad homogéneo;
- XXI. Implementar programas y acciones para la atención eficiente y de calidad que las dependencias y entidades deben proporcionar a la ciudadanía;
- XXII. Fomentar entre los servidores públicos la cultura de la calidad en el servicio público;



XXIII. Establecer programas encaminados al cumplimiento de los compromisos contenidos en el Código de Ética de los servidores públicos de la Administración Pública, para fomentar los valores éticos que deberán observar en su función;

XXIV. Impulsar políticas y programas en materia de gobierno digital, que permitan una mayor transparencia en las funciones públicas y faciliten las relaciones con los ciudadanos;

XXV. Coordinar, supervisar y evaluar las actividades y resultados de las entidades que le sean sectorizadas; y

XXVIII. Los demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 11. Las dependencias de Gobierno a nivel Estatal y Municipal del Estado, tendrán la obligación de facilitar los documentos y medios para que la Contraloría Social del Estado y Municipios de Nuevo León pueda ejercer las funciones que le son encomendadas.

ARTÍCULO 12. Las dependencias de Gobierno a nivel Estatal y Municipal del Estado deberán indistintamente informar a la Contraloría Social sobre cualquier movimiento realizado en cuestión de obra pública, convenios, contratos que sean de interés general, debiendo quedar registro de control y seguimiento dentro de los Archivos de este Organismo Descentralizado.

ARTÍCULO 13. La Omisión por parte de las dependencias de Gobierno Estatal y Municipal de Nuevo León de facilitar la información o medios para el desahogo de sus funciones, se considerara un incumplimiento a las obligaciones del Funcionario Público y deberá estar a lo dispuesto a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 14. La dirección y administración de la Contraloría Social del Estado y Municipios de Nuevo León, estará a cargo de un Consejo Directivo y un Director General quien contará con la estructura administrativa y operativa, quienes recibirán como pago de sus servicios una remuneración económica.



**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**del Consejo Directivo de la Contraloría Social del Estado**  
**y Municipios de Nuevo León.**

ARTÍCULO 15. El Consejo Directivo de la Contraloría Social del Estado y Municipios de Nuevo León, estará integrado por:

- I.- Un Presidente, que será designado por el Congreso del Estado;
- II.- Un Secretario, que será nombrado por el Congreso del Estado del Estado;
- III.- Doce Vocales, que serán:
  - a) Dos representantes de los Organismos Intermedios
  - b) Cuatro representantes de las principales Instituciones de Estudio Superior
  - d) Dos representantes de la iniciativa privada.
  - e) Cuatro representantes ciudadanos de los Municipios del Estado;

Los representantes serán invitados libremente convocatoria pública, que realizara el Congreso del Estado y durarán en su encargo por un año, pudiendo ser reelectos por períodos anuales. Estos representantes no serán considerados servidores públicos, su participación será a título de colaboración ciudadana, no percibirán remuneración alguna y su desempeño se regirá por principios de buena fe y propósitos de interés general.

Cuando se refiera al Consejo Directivo, en el cuerpo de la presente ley se entenderá por el Consejo Directivo de la Contraloría Social del Estado y Municipios de Nuevo León.

A cada uno de los integrantes del Consejo Directivo deberá nombrársele un suplente, quienes deberán ocupar el cargo de los Titulares en caso ausencia definitiva.

ARTÍCULO 16. Los cargos que desempeñen los miembros del Consejo Directivo serán honoríficos.

ARTÍCULO 17. El Consejo Directivo será la máxima autoridad del Organismo y tendrá las siguientes facultades:

- I.- Determinar las políticas, normas y criterios técnicos, de organización y administración que oriente las actividades de la Contraloría Social del Estado y Municipios de Nuevo León;

Iniciativa que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Contraloría Social del Estado y los Municipios de Nuevo León



II.- Aprobar la estructura administrativa y operativa del Organismo, desde los niveles superiores a los operativos;

III.- Ordenar la práctica de auditoría, con el objeto de vigilar y supervisar su administración y eficaz funcionamiento de las Dependencias de Gobierno;

IV.- - Aprobar, a propuesta del Director General, el Reglamento Interior del Organismo;

V.- Aprobar, a propuesta del Director General, los manuales de organización y de servicios, así como los procedimientos administrativos del Organismo y sus modificaciones;

VI.- - Designar Comisiones para el estudio y dictamen de asuntos especiales tendientes a la consecución de los fines y objetivos del Organismo;

ARTÍCULO 18. El Consejo Directivo celebrará una sesión ordinaria mensual y las extraordinarias que sean necesarias, mismas que deberán ser convocadas por el Presidente, o por el Secretario a solicitud de aquél, o bien por el Director General, cuando menos con un día de anticipación a la fecha de su celebración.

Las sesiones en primera convocatoria serán válidas con la asistencia del Presidente, del Secretario y seis de los Vocales y en segunda convocatoria, con la asistencia del Presidente, del Secretario y de tres Vocales que asistan.

ARTÍCULO 19. Las decisiones del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 20. El presidente del Consejo Directivo tendrá las siguientes facultades:

I.- Presidir las sesiones del Consejo Directivo y hacer cumplir sus acuerdos;

II.- En general, realizar todos aquellos actos que sean necesarios para el funcionamiento del Sistema;



ARTÍCULO 21. El Director General tendrá como atribuciones:

- I.- Ejecutar los acuerdos y disposiciones del Consejo Directivo;
- II.- Elaborar y someter a la consideración del Consejo Directivo los anteproyectos que resulten de los procedimientos seguidos;
- III.- Presentar trimestralmente al Consejo Directivo un informe de actividades, con las observaciones que estime pertinentes. Asimismo, presentará los informes que le solicite el Consejo Directivo;
- IV.- Rendir al Consejo Directivo un Informe Anual de las actividades;
- V.- Representar, en su caso, al organismo ante las dependencias y entidades públicas y las personas físicas y morales;
- VI.- Celebrar convenios, contratos y demás actos jurídicos que sean necesarios para la realización del objeto del organismo;
- VII.- Otorgar y suscribir títulos de crédito y celebrar operaciones de crédito hasta por la cantidad que autorice el Consejo Directivo, siempre y cuando los títulos y las operaciones se deriven de actos propios del objeto del Organismo;
- VIII.- Proponer al Consejo Directivo el nombramiento o remoción del personal de confianza del Organismo;
- IX.- Nombrar, suspender y remover, en su caso, a los trabajadores que presten sus servicios en el Organismo, cuya designación no esté a cargo del Consejo Directivo, y
- X.- Las demás que le confiera esta Ley, el reglamento interior del Organismo y el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 22. Para poder ser nombrado Director General se requiere lo siguiente:

- I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.
- II. Tener treinta años cumplidos el día de su nombramiento;
- III. Ser originario del Estado de Nuevo León.



IV. Tener su domicilio convencional de residencia arraigado dentro del Estado de Nuevo León, por no menos de tres años.

IV. Contar con un modo honesto de vida.

V. No tener antecedentes delictivos, ni de inhabilitación administrativa.

### **CAPÍTULO TERCERO** **de las Coordinaciones de Auditoría y Jurídica**

ARTÍCULO 23. Para el despacho de los asuntos que competan a la Contraloría Social del Estado y Municipios de Nuevo León, el Director General se auxiliará de las Coordinaciones de Auditoría y Jurídica, pudiendo delegar las facultades que sean necesarias para el cumplimiento de los fines de esta Ley.

ARTÍCULO 24. La Coordinación de Auditoría le corresponde conocer el despacho de los siguientes asuntos:

A) Planear, organizar y coordinar los sistemas de control y evaluación del Gobierno Estatal y de los Municipios;

B) Establecer y expedir los manuales que regulen el funcionamiento de los procedimientos de control del Gobierno Estatal y de los Municipios, siendo competente para requerir a las dependencias del Estado y de los Municipios, la instrumentación de medidas complementarias para el ejercicio de facultades que aseguren dicho control;

C) Vigilar el cumplimiento de las normas de control y fiscalización administrativa interna, así como asesorar y apoyar a los órganos de control interno, responsables administrativos de las dependencias y órganos de control interno de las entidades del Gobierno Estatal y Municipal;

D) Llevar a cabo revisiones, auditorías y peritajes por acuerdo del Congreso del Estado, por sí o a solicitud de las dependencias y de los organismos desconcentrados, con el objeto de promover las eficiencias en sus operaciones, y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas;

E) Auditar el ingreso, administración y ejercicio de los recursos que conforman la Hacienda Pública y su plena congruencia con los presupuestos de ingresos y egresos aprobados y la observancia de las leyes y reglamentos aplicables;



- F) Inspeccionar, vigilar y supervisar que en el Gobierno Estatal y de los Municipios, se cumpla con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles;
- G) Vigilar que se cumplan las disposiciones de los acuerdos y convenios celebrados entre el Estado, Municipios entre si y otras entidades de derecho público, de donde se derive la inversión de fondos;
- H) Analizar, implantar, evaluar y actualizar los sistemas y procedimientos administrativos de control interno y los manuales técnicos de operación que se requieran en las dependencias;
- I) Solicitar la intervención o participación de auditores externos y consultores que coadyuven al cumplimiento de las funciones de verificación y vigilancia;
- J) Vigilar que las obras públicas se realicen de acuerdo a la planeación, programación y presupuestación aprobada, supervisándolas directamente o a través de los órganos de control interno de las dependencias estatales o municipales, sin demérito de la responsabilidad de la entidad encargada de la ejecución de dichas obras;
- K) Supervisar la adquisición y enajenación de bienes muebles e inmuebles y la contratación de servicios que lleve a cabo del Estado y Municipios y vigilar que dichas operaciones se ajusten a las disposiciones legales;
- L) Ejercer funciones de supervisión para mantener actualizado el inventario general de los bienes muebles e inmuebles que constituyan el patrimonio del Estado y Municipios;
- M) Informar a la Consejo Directivo, por lo menos cada tres meses, sobre los programas de auditoría proyectados;
- N) Informar al Congreso del Estado y al Consejo Directivo, por lo menos cada tres meses, sobre el resultado de las auditorias y las acciones que, en su caso, se hayan tomado relativas a las faltas administrativas y/o ilícitas que se desprendan.

ARTÍCULO 25. A la Coordinación Jurídica le corresponde conocer el despacho de los siguientes asuntos:

- A) Atender, dar seguimiento y resolver las quejas y denuncias recibidas en contra de los Servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, en base a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; aplicar las sanciones que correspondan en los términos de ley, y en su caso, Iniciativa que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Contraloría Social del Estado y los Municipios de Nuevo León



presentar las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público, prestándose para tal efecto la colaboración que le fuere requerida;

B) Los demás que en las materias de su competencia le atribuyan.

## **CAPÍTULO CUARTO** **de las Contralorías Sociales**

**ARTÍCULO 26.** La Contraloría Social del Estado y Municipios de Nuevo León recibirá denuncias por escrito o comparecencia por la Ciudadanía en general, Autoridades Estatales o Municipales, que considere existentes actividades o funciones de Servidores Públicos que no sean las adecuadas en derecho, los resultados de las investigaciones pertinentes, serán puestas a consideración del Consejo Directivo.

**ARTÍCULO 27.** La Contraloría Social en cualquier momento, podrá solicitar los documentos o datos precisos a que se refieran las Denuncias que se presentaran por parte de la Ciudadanía o Autoridades, a las dependencias gubernamentales a fin de llevar a cabo la consecución de la investigación.

**ARTÍCULO 28.** La Contraloría Social del Estado y Municipios de Nuevo León, analizará la procedencia de cada denuncia, debiendo en su caso dar aviso al la Auditoría Superior del Estado o al Congreso de cada una de las irregularidades que se detectara en el ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma por modificación el artículo 1 y derogación del artículo 33 de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, quedando de la siguiente manera:

**Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto organizar y regular el funcionamiento de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, que se integra por la Administración Pública Central y la Paraestatal.

La Administración Pública Central está conformada por las secretarías del ramo, la Procuraduría General de Justicia, la Oficina Ejecutiva del Gobernador, la Consejería Jurídica del Gobernador y demás dependencias y unidades administrativas de coordinación, asesoría o consulta, cualquiera que sea su denominación.

La Administración Pública Paraestatal está conformada por los organismos públicos descentralizados, organismos públicos descentralizados de participación ciudadana, las empresas de participación estatal, los fideicomisos públicos y demás entidades, cualquiera que sea su denominación.



Artículo 33.- (derogado)

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se reforma por adición de un artículo 105 y por modificación los artículos que pasaría a ser el 106 y 109 del Título Séptimo de la Ley de Fiscalización del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Título Séptimo  
DE LAS CONTRALORÍAS SOCIALES  
Capítulo Único**

Artículo 105.- La participación Ciudadana se encaminará a través de la Contraloría Social del Estado y de los Municipios de Nuevo León, quien velará por la prevención y corrección de comportamientos, actitudes y acciones de las funciones públicas, así como en las actividades de producción, distribución, intercambio, comercialización y suministro de bienes y servicios necesarios para la población, realizadas por el sector público.

Artículo 106.- La Auditoría Superior del Estado a través del Organismo Descentralizado denominado Contraloría Social del Estado y Municipios de Nuevo León, recibirá peticiones, solicitudes y denuncias fundadas de la sociedad civil, las que podrán ser consideradas para auditorías, visitas e inspecciones y sus resultados deberán ser considerados en su Informe del Resultado.

La Contraloría Social del Estado y Municipios de Nuevo León, podrá coadyuvar con la Auditoría Superior del Estado y el Congreso en la fiscalización y la evaluación del uso de los recursos públicos, para lo cual los Entes Públicos deberán permitir el acceso a la información pública y proporcionar la documentación que les sea requerida por ellas, debiendo seguir el procedimiento establecido por la Ley de la materia.

Artículo 109.- La Contraloría Social se encontrará impedida para el desempeño de sus funciones, únicamente en relación con los conceptos, obras, programas, proyectos o contratos respecto de los cuales, se ubiquen dentro de alguno de los siguientes supuestos:

- I. Cuando tenga interés directo o indirecto en el resultado de la revisión de la Cuenta Pública que se trate;
- II. Cuando si la revisión versa sobre Cuentas Públicas o Gestión en la que hayan actuado o recibido fondos públicos, su cónyuge, o sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, o los colaterales dentro del cuarto grado y los afines dentro del segundo;



- III. Cuando haya desempeñado un empleo, cargo o comisión a favor del o los sujetos de fiscalización a quien se pretenda revisar, durante los tres ejercicios fiscales anteriores;
- IV. Cuando sea o haya sido contratista, interventor, proveedor, prestador de servicios o en general, guarde relaciones profesionales o de negocios con el o los sujetos de fiscalización que se pretende revisar o con su titular, durante los cinco ejercicios fiscales anteriores;
- V. Cuando el resultado de la revisión le pueda representar cualquier beneficio o perjuicio, a su cónyuge, o sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, o los colaterales dentro del cuarto grado y los afines dentro del segundo; o
- VI. Cuando haya recibido fondos o partidas relacionadas con el programa, cuenta o gestión financiera objeto de revisión.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma por modificación de las fracciones III y IV y derogación de la fracción IX del artículo 3 y modificación del artículo 6 en su segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 3º.- Para los efectos y aplicación de la presente Ley, son Autoridades Competentes:

- I. El Congreso del Estado;
- II. El Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- III. La Contraloría Social del Estado y Municipios de Nuevo León;
- IV. Los Ayuntamientos y los Presidentes Municipales;
- V. La Auditoría Superior del Estado;
- VI. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial;
- VII. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

Iniciativa que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Contraloría Social del Estado y los Municipios de Nuevo León



VIII. El Tribunal de Arbitraje del Estado;

IX. (derogado)

Artículo 60.- En la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, se establecerán los órganos estatales y municipales competentes para substanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa y para la aplicación de sanciones a los miembros de las instituciones policíacas, de tránsito y de readaptación social, en los términos de esta Ley.

Los órganos previstos en el párrafo anterior remitirán a la Contraloría Social del Estado y Municipios de Nuevo León, copia de las resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones por responsabilidad administrativa, a efecto de inscribirlas en el registro de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados.

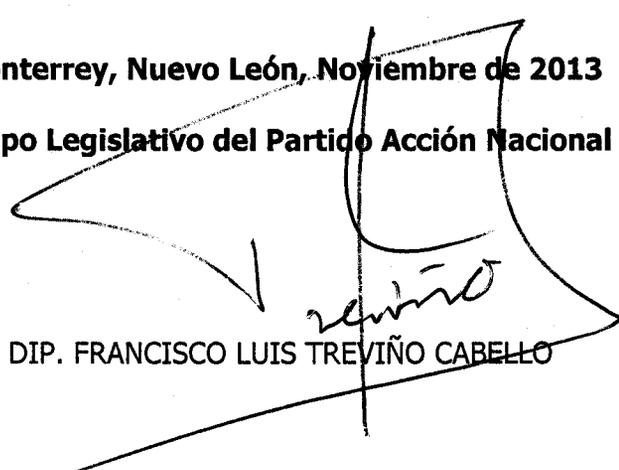
### TRANSITORIOS:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto de Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se deroga cualquier disposición contraria a lo establecido en el presente decreto.

Monterrey, Nuevo León, Noviembre de 2013

Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional

  
DIP. FRANCISCO LUIS TREVIÑO CABELLO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIII LEGISLATURA

DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS RODRÍGUEZ

DIP. LUIS ÁNGEL BENAVIDES GARZA

DIP. HÉCTOR JESÚS BRIONES LÓPEZ

DIP. MARIO ALBERTO CANTÚ GUTIÉRREZ

DIP. JESÚS EDUARDO CEDILLO CONTRERAS

DIP. REBECA CLOUTHIER CARRILLO

DIP. FERNANDO ELIZONDO ORTIZ

DIP. JOSÉ LUZ GARZA GARZA

DIP. CAROLINA MARÍA GARZA GUERRA

DIP. JOSÉ ADRIÁN GÓNZALEZ NAVARRO

DIP. CELINA DEL CARMEN HERNÁNDEZ GARZA

DIP. JESÚS GUADALUPE HURTADO RODRÍGUEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIII LEGISLATURA



DIP. MANUEL BRAULIO MARTÍNEZ RAMÍREZ

DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA



DIP. BLANCA LILIA SANDOVAL DE LEÓN



DIP. ALFREDO JAVIER RODRÍGUEZ DÁVILA